

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No. SCQ-134-0431 del 29 de marzo de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "...Tala de bosque nativo en zona de protección...".

Que, en atención a la queja descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 30 de marzo de 2022, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja No. IT-02391 del 18 de abril de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones.

El día 30 de marzo de 2022, equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de campo en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0431-2022 del 29/03/2022, vereda El Tablazo, jurisdicción del municipio de Granada, evidenciando lo descrito a continuación:

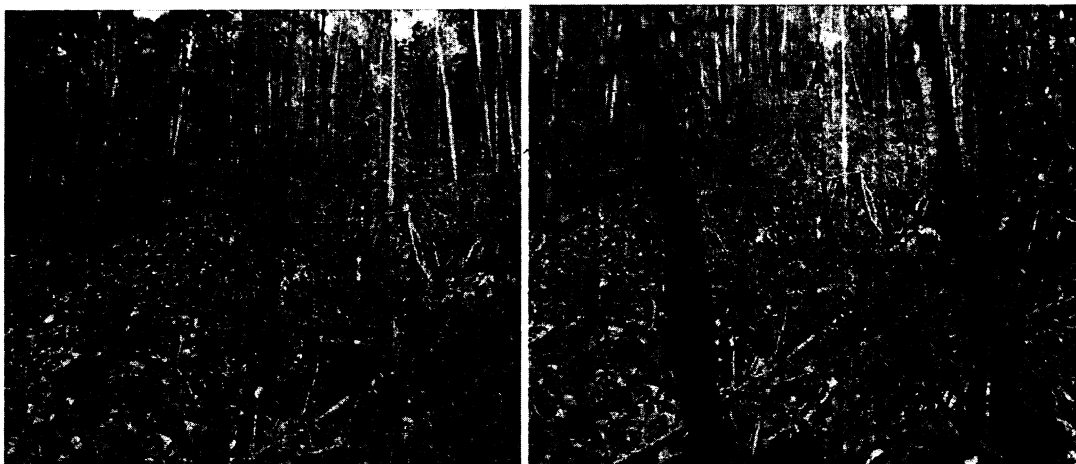
- *El predio se encuentra ubicado en las coordenadas **X -74° 6' 24"** **Y: 6° 2' 24,53"** **Z: 754 msnm**, a un costado del Río Cocorná parte baja, en jurisdicción del municipio de Granada.*
- *Dentro del área intervenida se puede calcular una cantidad de 70 árboles talados, con diámetros superiores a 20 cm. (ver registros fotográficos 1 y 2)*



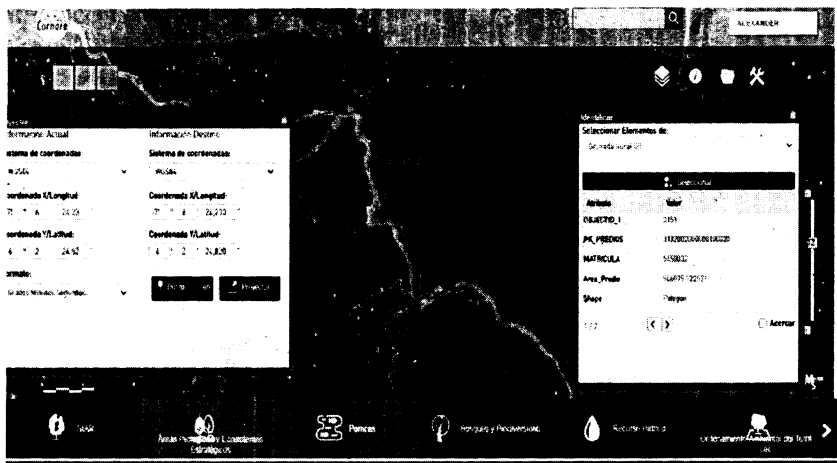
- También se observa el aprovechamiento de varios árboles de dormilón (*Vochysia ferruginea*), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Garrapato (*Guatteria cestrifolia*), entre otras, extrayendo madera tipo tabla y largueros para la construcción de un racho, además hay evidencia de construcciones en mampostería, lo que hace evidente que el predio fue habitado hace varios años. (ver registro fotográfico 3 y 4).



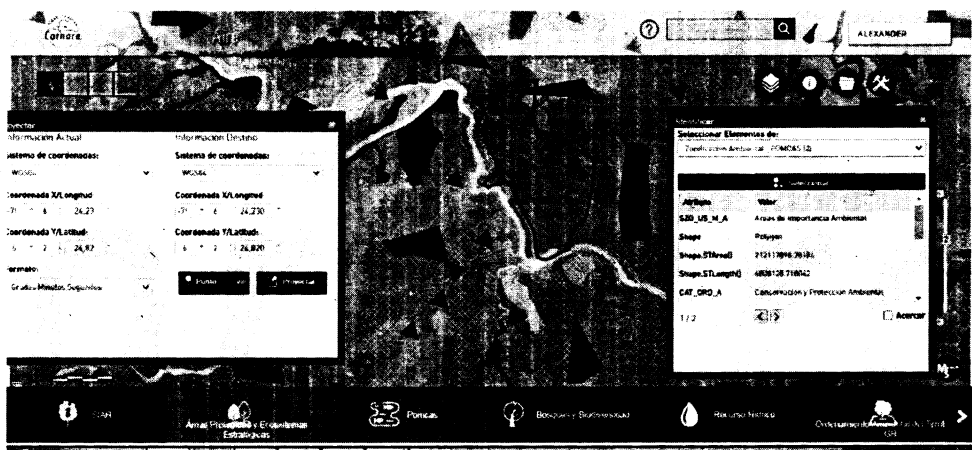
- El área intervenida, al parecer, se está adecuando para ser cultivada con café, ya que se observó en el lugar un germinador con semillas.
- Cerca de este primer punto de intervención, a unos 200 m de retiro, se observa una segunda intervención en un área aproximada a 1 ha, en un bosque nativo, en la cual se vienen realizando actividades de socola, pero sin realizar, hasta la fecha de visita, tala de árboles nativos con de diámetros superiores a 10 cm. (Ver registros fotográficos 5 y 6)



- En cuanto a los presuntos infractores o responsables de realizar las anteriores actividades de tala rasa de bosque nativo, no se encontró personas en el lugar, además no hay personas residentes, cercanas al predio, que pudieran suministrar información sobre las personas propietarias o responsables de hacer dicha actividad.
- Consultando en el Geoportal de la Corporación, el predio se identifica con PK predio 3132002000000100020 y FMI 5450032 y según la base catastral del municipio de Granada para el año 2019, el predio pertenece a los señores Fernando Hincapié Parra, ya fallecido y Roberto Hincapié Rivera, identificado con CC. 5.544.500. (ver pantallazos 1 y 2)
Pantallazo 1, Geoportal Cornare.



- Se verifica en el Geoportal corporativo que, de acuerdo al POMCA Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, el predio donde se realizan las actividades de tala rasa y socla, cuenta con una extensión de 50 has, en áreas de protección ambiental, en categoría de conservación y protección y áreas de uso múltiple del suelo.



4. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas y las observaciones descritas en el presente informe técnico se concluye que:

- En el predio con coordenadas **X -74° 6' 24" Y: 6° 2' 24,53" Z: 754 msnm**, identificado con PK predio 3132002000000100020 y FMI 5450032, ubicado en la vereda El Tablazo, jurisdicción del municipio de Granada, se realizó tala raza de bosque nativo en un área aproximada a 0,5 has, donde se taló una cantidad aproximada de 70 árboles nativos de las especies dormilón (*Vochysia ferruginea*), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Garrapato (*Guatteria cestrifolia*), entre otras, actividad que se realizó sin los permisos de aprovechamiento forestal emitidos por la Corporación.
- Que, aunque las actividades de socla en un área aproximada a 1 ha, se hace sin ocasionar cambios significativos en la masa boscosa, si es claro que este se pretende talar para implementar una actividad agrícola o pecuaria.
- Durante la visita técnica de campo, no se encontró personas en el predio realizando labores de tala de bosque nativo, ni personas que dieran información de los presuntos infractores, además el quejoso, anónimo, en la queja ambiental no da información precisa de los presuntos infractores, ya que hace alusión a unos ciudadanos Venezolanos, pero sin individualizarlos y aunque en catastro municipal el predio figura a nombre del señor **Roberto**

Hincapié Rivera, identificado con CC 5544500, no se tiene certeza de que esta persona sea el propietario y responsable de realizar las actividades de tala en el predio.

- En cuanto a las restricciones ambientales del predio, según el POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, los dos puntos de intervención se encuentran en áreas de protección y conservación ambiental, y áreas de uso múltiple del suelo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en la **Queja ambiental No. SCQ-134-0431 del 29 de marzo de 2022** y el **Informé técnico de queja No. IT-02391 del 18 de abril de 2022**, de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor, así como el sitio de ocurrencia de los hechos.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0431** del 29 de marzo de 2022.
- Informé técnico de queja No. **IT-02391** del 18 de abril de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al sitio con ccoordenadas geográficas **X -74° 6' 24" Y: 6° 2' 24,53" Z: 754 msnm**, identificado con PK predio 3132002000000100020 y FMI **5450032**, ubicado en la vereda El Tablazo, jurisdicción del municipio de Granada, con el propósito de identificar e individualizar a los presuntos responsables de los aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. 21/04/2022
Asunto: SCQ-134-0431-2021
Procedimiento: Queja ambiental
Técnico: Wilson Guzmán